

ENRIQUE PAREDES MARTÍN*

SOBRE LA DENOMINADA “LEY MUNICIPAL” DE CONIMBRIGA

■ Abstract

Two small epigraphic fragments of a *tabula aenea* were discovered in *Conimbriga* (Condeixa-a-Velha, Condeixa-a-Nova, Portugal) more than half a century ago. But they have been practically ignored by research for decades. In these pages, we offer a formal, palaeographic and textual study of these testimonies, and we try to prove if they are really part of a *lex municipii* from the Flavian period, such as those found in other Hispanic regions (mainly in the province of *Baetica*).

Keywords: Legal epigraphy, *lex municipii*, Flavian legislation, *Conimbriga*, *Lusitania*.

Junto con la mención de Plinio el Viejo a la concesión vespasiana del *Latium uniuersae Hispaniae* (*Nat. Hist.* III, 30), los testimonios más importantes para el conocimiento de la acción política y jurídica de los Flavios en *Hispania* son los distintos broncees epigráficos legales, bien completos o bien fragmentarios, procedentes prácticamente de forma exclusiva de la provincia *Baetica*, y que han sido tradicionalmente denominados como leyes municipales flavias¹.

Resulta innegable que ningún otro territorio de los que compusieron ya no solo las provincias hispanas, sino todo el conjunto del Imperio, ha aportado tantos y tan

* Universidad Complutense de Madrid; enripare@ucm.es.

¹ Lo cierto es que, como han apuntado A. CABALLOS RUFINO, *Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios: estatuto y normativa*, «Mainake», 23 (2001), p. 104, n. 8; ídem, *Las leyes municipales de la Bética*, in *Actas de los XVIII Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico* (Reinosa, julio de 2007), a cura de J.M. Iglesias Gil, I. Rodá, Reinosa 2008, p. 6; o I.À. ILLÉS, *Vespasian's edict and the Flavian municipal charters*, Budapest 2016, p. 10, n. 2 esta denominación no es sino una construcción historiográfica que en realidad no se constata en ningún pasaje de los conservados en estos documentos. Por nuestra parte, en cuanto que broncees de carácter legal y que recogían el ordenamiento institucional de una comunidad de estatuto municipal, no encontramos impedimento alguno en usar tal designación de *leyes municipales* a la hora de referirnos a estos testimonios.

es que resulta indiscutible afirmar que a día de hoy carecemos de *lex municipalis* alguna atribuible a ninguno de los municipios flavios lusitanos.

Sin embargo, un testimonio epigráfico procedente de *Flauia Conimbriga* quizá permita matizar esta consideración. Nos referimos a dos pequeños fragmentos de bronce, al parecer procedentes (así lo señalaron ya sus editores originales) de una misma placa, encontrados en 1966 y conservados actualmente en el Museu Monográfico de Conimbriga (nº inv. 66.91); uno de ellos en la exposición abierta al público, y el otro albergado en cambio en los almacenes de la institución (Fig. 1). El grosor de las piezas oscila entre los 0,5 y los 0,6 cm, mientras que el tamaño conservado del primer fragmento es de 6,6 x 6,2 cm, siendo algo menor el segundo fragmento: 5,1 x 3,2 cm. Los textos en ellos conservados respectivamente, según la lectura dada por los editores originales de la epigrafía conimbrigense (FC II 101), son:

Frg. 1: [- - -]O OB IT F] o E[- - -]

Frg. 2: [- - -]QVE[- - - / - - -]VŠQ u Q[- - -]¹⁵



Fig. 1. Bronces de *Conimbriga* (imagen del catálogo virtual dos Museus Nacionais: <http://www.matriznet.dgpc.pt/MatrizNet/Objetos/ObjetosConsultar.aspx?IdReg=106730> (consultado el 20/02/2021).

Quir(ina) Macer, benefactor en Capera, «Gerión», 20/1 (2002), p. 431. Por nuestra parte, creemos que los textos legales que denominamos comúnmente como *leyes municipales flavias* se trataban de los estatutos por los que debía regirse bajo modelos romanos la gestión político-administrativa de los nuevos municipios surgidos de la concesión del *ius Latii* por parte de Vespasiano, sin que supusiera la concesión de la propia categoría jurídico-estatutaria municipal. Las *leges* en ningún momento constituían el *municipium*, sino que se otorgaban a comunidades que ya disfrutaban de una condición municipal previa, por lo que no todos los *municipia* tuvieron por qué haber disfrutado de tales ordenamientos. Así, podemos resumir la función de la *lex municipalis* en tres aspectos principales: introducción de uniformidad administrativa e institucional, reconocimiento de una mayor autonomía jurisdiccional, y concesión del Derecho romano más allá de los *iura* inherentes a la *Latina conditio*. Sobre estos aspectos, *vid.* E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Sobre la función de la lex municipalis*, «Gerión», 13 (1995), pp. 141-153; ídem, *El municipio latino* cit., pp. 163-180; seguida, por ejemplo, por CABALLOS RUFINO, *Las leyes municipales* cit., p. 115.

¹⁵ En este segundo fragmento, lo cierto es que nada permite apreciar, ni siquiera hipotéticamente, la *E* que restituyen los editores al final de la primera línea, un carácter que, no obstante, sigue constando en la entrada de esta pieza en EDCS 00700071, cuando resulta evidente que nada de esta presunta *E* final se observa sobre la pieza [Figs. 1 y 3a].

creemos que se trata de una única palabra, parecería clara: *DOBITE*[- - -], permitiendo también verse el asta vertical inicial del siguiente carácter, hoy perdido, y que los editores originales restituyesen como una *E* o una *I*. Una pequeña muesca a media altura en esta asta vertical nos lleva a descartar la lectura aquí de una *I*: sí que podría corresponderse con una *E*... pero también con una *R*. Y de tratarse de esta última letra, esto podría indicar que nos hallamos aquí no ante ninguna fórmula jurídica como restituyeran los editores originales de esta pieza, sino ante una referencia al antropónimo *DOBITER*[*VS*], de sobra conocido en la onomástica indígena lusitana³⁵. *Dobiterus* (o bajo su grafía también usual, *Douiterus*) parece darse esencialmente en el área vettona de la *Lusitania* (su posible atestiguación en este bronce conimbrigense sería su testimonio más occidental), pero lo cierto es que el testimonio *CIL* II 452, procedente de la localidad cacereña de Alía (igualmente considerado territorio culturalmente vetton) menciona a un *Lanciensis – Fuscus Dobiteri (f.) Lanciens(is)* – con este mismo patronímico, por lo que vemos que también se hallaba extendido en la zona puramente lusitana (étnica y culturalmente hablando) de la provincia (Fig. 4).

Partiendo de esta propuesta de lectura, quizá cabría plantear la hipótesis de que nos podríamos hallar ante una *tabula* de *hospitalitas* o *patronatus*³⁶, suscrita por un individuo de origen indígena que se llamaría (o cuya filiación remitiría a) *Dobiterus*, quizá con la propia comunidad conimbrigense; o bien que *Dobiterus* no fuese tanto parte personal de este acuerdo de *hospitium* o *patronatus*, sino que estuviéramos ante la firma de un pacto de *hospitium* entre dos comunidades (una de ellas *Conimbriga*)³⁷ que hubiera podido ser sancionado por *Dobiterus* en tanto que *magistratus* de una de estas dos *ciuitates*³⁸.

³⁵ Aunque menos probable en nuestra opinión (dada la ya referida muesca a media altura que observamos en el inicio del último carácter conservado en esta línea de texto), también pudiera tratarse de un onomástico semejante como *Dobite(i)na*, igualmente atestiguado en la epigrafía lusitana (*vid.* nt. 33), o incluso de la *gentilitas* de los *Dobitericum* referidos, como también avanzamos, en *ERAv* 41.

³⁶ Acerca de estas dos figuras jurídicas del *hospitium* y el *patronatus* (superada ya la interpretación clásica que abogaba por una cierta sinonimia entre ambos términos), así como también acerca de su plasmación epigráfica en *tabulae* en época romana, *vid.* el ya clásico trabajo de J. MANGAS, *Hospitium y patrocinium sobre colectividades públicas: ¿términos sinónimos?*, «DHA», 9 (1983), pp. 165-187; P. BALBÍN CHAMORRO, *Hospitalidad y patronato en la Península Ibérica durante la Antigüedad*, Salamanca 2006; F. BELTRÁN LLORIS, *El nacimiento de un tipo epigráfico provincial: las tabulas de hospitalidad y patronato*, «ZPE», 175 (2010), pp. 273-286; ídem, *Hospitium publicum municipal* cit. Más allá del ámbito hispano, en donde este tipo de documento encuentra una gran profusión, *vid.*, por ejemplo, DÍAZ ARIÑO, *Las tabulas de hospitalidad* cit., pp. 205-229.

³⁷ Sobre estos acuerdos entre comunidades (y no ya entre una comunidad y un individuo) *vid.* B. DÍAZ ARIÑO, *Pactos entre ciudades, un rasgo peculiar del hospitium hispánico*, in *Antiqua Iuniora: en torno al Mediterráneo en la Antigüedad*, a cura di F. Beltrán Lloris, Zaragoza 2004, pp. 97-108; o BELTRÁN LLORIS, *Hospitium publicum municipal* cit., pp. 182-183, donde se señala que este tipo de pactos intercomunitarios venían impregnados por las tradiciones célticas de *Hispania* y eran continuadores, en cierto modo, de las téseras celtibéricas.

³⁸ Acerca del papel de los *legati* y/o *magistratus* como firmantes y garantes de este tipo de acuerdos de hospitalidad o patronato, *vid.* BALBÍN CHAMORRO, *Hospitalidad y patronato* cit., pp. 143-144; o DÍAZ ARIÑO, *Las tabulas de hospitalidad* cit., pp. 218-219 y 228-229